

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 464

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA
DEMANDADAS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00182-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud, coadyuvada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a las demás partes demandadas, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las demás partes demandadas, del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las demás partes demandadas podrán ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d780d8c066f88e1713cc9bf8a88a20ff5c671da63117428a4d1959a630d252**
Documento generado en 05/08/2021 03:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Vínculos 002, 003 y 004 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 463

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOHANNA LÓPEZ CARDONA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00161-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144 Ley 1437 de 2011) promovido por **Johana López Cardona** contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

I. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, señora **Johana López Cardona**, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comuna de la Urbanización La Flora, tercera etapa, comuna 2, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de que el **Municipio de Santiago de Cali** realice los estudios pertinentes y adelante las gestiones tendientes a solucionar las afectaciones que se presentan en algunas las vías y redes de alcantarillado de la comuna, por lo que solicitó: reposición total de redes de alcantarillado, redes de acueducto y de la malla vial que integran la Urbanización La Flora, tercera etapa y comuna 2 de esta ciudad. Concretamente, se precisan las siguientes vías en el libelo inicial:

1. Calle 49N entre avenida 3A y 3E.
2. Calle 50N entre avenida 3A y 3E.
3. Calle 54N entre avenida 3A y 3E.
4. Calle 51N entre avenida 3A hasta avenida 3 C.
5. Calle 52N entre avenida 3A y 3E.
6. Calle 53N entre avenida 3A y 3E.
7. Calle 55N entre avenida 3A y 3B.
8. Calle 56N entre avenida 3A y 3E.
9. Calle 57N entre avenida 3A y 3E.
10. Calle 56N hasta calle 70N entre avenida 3F y 4.
11. Calle 58 entre avenidas 3 y 4 (Madrigal – Asocaña).
12. Avenida 3F entre calles 52 y 58.
13. Avenida 3E, calle 59 esquina.
14. Avenida 3N y avenida 4, con calle 50.
15. Calle 52N entre avenidas 3N y 4N.
16. Calle 50 entre avenidas 3N, hasta avenida 3 CN.
17. Calle 50N, avenida 3 FN.
18. Calle 50N, avenida 3F y avenida 3H (detrás de Karen Pizza).
19. Calle 51 con avenida 3 FN.
20. Avenida 3 CN, hasta la calle 63.
21. Calle 63, con avenida 3 CN.
22. Avenida 3E, entre calles 58, hasta 60.
23. Avenida 3E Norte, con calle 62 N y 62 N.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00161-00

24. Calle 59 con 3 BN (detrás de panadería Pan y Pan).
25. Calle 61, con avenida 3B Bis.
26. Avenida 38 con calle 58 y 59 (entre la sede de Asocaña y Plaza España).
27. Avenida 3A entre calles 55 a 60.
28. Avenida 36N, con calle 62 y 63.
29. Calle 59 entre avenidas 3G.
30. Calle 54 con avenida 3B, sector parque parroquial.
31. Avenida 3B, con calle 59 en frente del número 59-10 edificio.
32. Calle 57, con avenida 3A, detrás del edificio Paola Reynero.
33. Avenida 3H, con calle 49.

Así las cosas, encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia, en atención a que su lugar de residencia se encuentra ubicado en la Calle 67 Norte nro. 4B-77, Conjunto Zaguán de las Flores, barrio La Flora, que hace parte de la comuna 2 de esta ciudad y, que, en consecuencia, se beneficiaría de las reposiciones que de la malla vial, acueducto y alcantarillado se solicitan realizar en esa zona, por ser vías alternas para el ingreso a su domicilio; sumado a que forman parte de la misma comuna.

Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó que¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia.

En tal sentido, se tiene que, bajo ciertas circunstancias, el Juez puede apartarse del conocimiento de un proceso, siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente fundamentada y sustentada en las causales taxativas previstas por el legislador en los artículos 140 y 141 del CGP, así como el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; último que contempla causales adicionales a las referidas en las normas precitadas.

En esa medida, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso², según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, esta Operadora Judicial procederá a declararse impedida para conocer del presente asunto. En ese sentido, por tratarse de una acción constitucional, se procederá a ordenar que, de manera inmediata, se realice el reparto, a través de la Oficina Judicial, de la demanda al Juez Administrativo que siga en turno, de acuerdo con el numeral primero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Consejero ponente: **Hernando Sánchez Sánchez**. 11 de febrero de 2021. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00091-01.

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00161-00

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144 Ley 1437 de 2011) promovido por **Johana López Cardona** contra el **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina Judicial y de **MANERA INMEDIATA**, se realice el reparto de la misma al Juez Administrativo que siga en turno, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae31c222107830359a30a91e3122f55e66923273bf4fbd87e5a7e225dded70**
Documento generado en 05/08/2021 03:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>